

	Horas extras	Plus de penosidad y peligrosidad	Plus de nocturnidad
Maestro confitero.....	819	57	71
Subencargado de envases.....	778	54	68
Subencargado de conservas.....	778	54	68
Auxiliar técnico.....	767	53	67
Almacenero.....	767	53	67
Pesador o Basculero.....	767	53	67
Listero-Vigilante.....	767	53	67
Portero-Ordenanza.....	767	53	67
Botones mayor de 18 años.....	767	53	67
E) Peonaje:			
Peón especializado.....	767	53	67
Peón.....	767	53	67
Pinches.....	687	48	60
F) Obreros:			
Oficial primero Confitero.....	788	55	69
Oficial segundo Confitero.....	778	54	68
Cerrador.....	768	53	67
Fogonero.....	767	53	67
Escaldador.....	767	53	67
Soldador.....	767	53	67
Ayudante de más de 18 años.....	767	53	67
G) Cámaras frigoríficas:			
Maquinista de primera.....	778	54	68
Maquinista de segunda.....	778	54	68
Ayudante.....	767	53	67
H) Oficios auxiliares:			
Oficial primero.....	788	55	69
Oficial segundo.....	778	54	68
Ayudante.....	767	53	67
Tonelero constructor.....	788	55	69
Aprendiz.....	687	48	60
2. Personal fijo discontinuo y eventual			
Oficial primero.....	718	55	69
Oficial segundo.....	714	54	68
Cerrador.....	711	53	67
Peón.....	683	53	67
Pinche.....	595	48	60

20710 RESOLUCION de 25 de agosto de 1987, de la Dirección General de Trabajo por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para las Sociedades Cooperativas de Crédito.

Visto el texto del Convenio Colectivo para las Sociedades Cooperativas de Crédito, que fue suscrito con fecha 17 de junio de 1987, de una parte, por la Unión Nacional de Cooperativas de Crédito, en representación de la Empresa del sector, y de otra, por los sindicatos FITC, UGT, CC. OO., ATCR Castilla-La Mancha, ATCR Com. Valenc., SITORA (A), en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de agosto de 1987.-El Director general, P. D. (Orden de 15 de octubre de 1985), el Subdirector general de Relaciones de Empresas, Esteban Rodríguez Vera.

XI CONVENIO COLECTIVO PARA LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE CREDITO

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito territorial.*-El presente Convenio es de aplicación a todo el territorio español.

Art. 2.º *Ambito funcional.*-El presente Convenio regula las relaciones laborales entre las Sociedades Cooperativas de Crédito y el personal que en ellas preste sus servicios.

Art. 3.º *Ambito temporal.*-Este Convenio tendrá una vigencia de un año y entra en vigor a partir de la fecha de su firma. No obstante, los efectos económicos se aplicarán desde primero de enero de 1987.

Art. 4.º *Prórrogas y denuncia.*-Este Convenio se considerará prorrogado tácitamente por periodos anuales, a no ser que por cualquiera de las partes se denuncie con una antelación, al menos, de tres meses a la fecha de su expiración.

CAPITULO II

Garantías

Art. 5.º *Compensación y absorción.*-1. El Convenio compensa y absorbe cualesquiera mejoras logradas por el personal, bien a través de otros Convenios o laudos, bien por decisión unilateral de las Empresas, según cómputo anual.

2. Quedarán asimismo absorbidos por este Convenio, en la medida en que sea posible, los efectos económicos que puedan derivarse de disposiciones legales o administrativas que entren en vigor con posterioridad a la firma de este Convenio, considerados en cómputo anual.

CAPITULO III

Ingreso, clasificación profesional, ascensos y promociones económicas

Art. 6.º *Exámenes.*-Para todos los exámenes, tanto de ingreso como de promoción dentro de las Entidades, se constituirá un Tribunal paritario compuesto por, al menos, dos representantes del Comité de Empresa o en quien él mismo delegue, siempre que tenga una categoría superior a la plaza que se convoca, y dos representantes de la Empresa a designar por la misma.

Los exámenes versarán, el 50 por 100 sobre temas generales, y el otro 50 por 100 de temas prácticos de la Empresa.

Los aspirantes habrán de obtener un mínimo del 60 por 100 del total de las puntuaciones, siendo inexcusable que en cada una de las disciplinas que la integran logren, por lo menos, el 50 por 100 de la puntuación máxima señalada a cada una.

Art. 7.º *Plantillas.*-Se sustituye el segundo párrafo del artículo 19 de la Ordenanza Laboral, por el siguiente:

«La proporción normal entre el conjunto de las diferentes categorías será la que se establece a continuación:

Jefes: 10 por 100 mínimo.

Oficiales primera: 10 por 100 mínimo.

Oficiales segunda: 10 por 100 mínimo.

Subalternos y oficios varios: 35 por 100 máximo».

Art. 8.º *Compensación económica para categorías especiales.*-Se establece una compensación para aquellos puestos de trabajo que no tienen posibilidad de ascenso dentro de su escala, tales como Ayudantes de Caja, Conserjes, Vigilantes, Cobradores y Telefonistas.

Dicha compensación será igual a la que está establecida para los Ordenanzas de segunda y primera en sueldo base y comenzará a percibirse el 1 de enero del año en que se cumplan seis de antigüedad dentro de la categoría.

Art. 9.º *Programadores.*-Los trabajadores que durante seis meses vengán desempeñando de forma exclusiva y continuada trabajos de programación, acreditando suficientemente su calidad de programadores, pasarán a ostentar como mínimo la categoría profesional de Oficial primera.

Art. 10. *Delegados.*-Para este personal se establecen las siguientes categorías:

Con un solo empleado, Auxiliar administrativo. Consolidados 70.000.000 de pesetas de pasivo en tres años, paso automático a Oficial de segunda.

Con dos/tres empleados habrá un Oficial de segunda.

Con cuatro/cinco empleados, habrá un Oficial de primera.

A partir de seis empleados, un Jefe.

Cuando se esté desempeñando una misión de servicio por parte de la Entidad, los Delegados o Jefes de Departamento justificarán los gastos que originen.

CAPITULO IV

Organización del trabajo

Art. 11. *Cobradores y Ordenanzas.*-En aquellas localidades en las que el traslado de fondos implique un riesgo manifiesto, la

Dirección de la Entidad, oído el Comité de Empresa, podrá autorizar al personal encargado de esas tareas a realizarlo sin ir uniformado.

CAPITULO V

Movilidad funcional y geográfica

Art. 12. *Rotación de departamentos.*—El trabajador tiene derecho al cambio una vez cumplidos tres años en su mismo puesto de trabajo, previa comunicación a la Empresa con seis meses de antelación.

Art. 13. *Trabajos de superior e inferior categoría.*—1. El trabajador que realice funciones de categoría superior a las que correspondan a la categoría profesional que tuviera reconocida, por un periodo superior a seis meses, durante un año, u ocho, durante dos años, puede reclamar ante la dirección de la Empresa la clasificación profesional adecuada.

2. Contra la negativa de la Empresa y previo informe del Comité o, en su caso, de los Delegados de Personal, puede reclamar ante la jurisdicción competente.

3. Cuando se desempeñe funciones de categoría superior pero no proceda legal o convencionalmente el ascenso, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.

4. Si por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva el empresario precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a categoría inferior a la suya, sólo podrá hacerlo por el tiempo imprescindible manteniéndole la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes legales de los trabajadores.

Art. 14. *Suplencia por vacaciones.*—Durante el periodo vacacional, los trabajadores podrán ser desplazados a oficinas o centros de trabajo distintos del de su destino, dentro del límite de la provincia, con carácter temporal y mientras otro empleado se halle disfrutando las vacaciones anuales, siempre que ello venga determinado por razones técnicas, organizativas o productivas, dando cuenta al Comité de Empresa o Delegados de Personal.

En ningún caso el período de suplencia será superior a treinta días naturales, durante el año, y cuando sea fraccionado, los periodos mínimos serán de diez días naturales.

Durante este periodo se satisfarán al trabajador las cantidades que le correspondan en concepto de dietas, gastos y kilometraje, incluidos los de visita de fin de semana a su familia.

La mujer casada tendrá la facultad de acceder o no a estas suplencias.

CAPITULO VI

Jornada y horario

Art. 15. *Jornada y horario.*—La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo será de 1.826 horas 27 minutos, que se realizará desde las ocho a las quince horas, de lunes a viernes y desde las ocho a las catorce horas los sábados, descansándose un sábado al mes. Las Empresas, en función de sus peculiares características, podrán sustituir el descanso del sábado por el lunes.

Se respetarán los derechos adquiridos o condiciones más beneficiosas disfrutadas con anterioridad por los trabajadores en esta materia.

En las oficinas que emplean a una sola persona se sustituye este descanso por reducción de la jornada del sábado en hora y media.

Art. 16. *Horas extraordinarias.*—Para determinar el valor de la hora extraordinaria se tomará como dividiendo la cuantía correspondiente a 16,5 pagas y como divisor el número de horas correspondientes a la jornada anual establecida en este Convenio.

El límite de horas extraordinarias a realizar por el trabajador y el porcentaje de incremento sobre las ordinarias, será el que señale la legalidad en cada momento.

Las horas extraordinarias motivadas por causas de fuerza mayor, así como las que sean necesarias por pedidos imprevistos, periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno o circunstancias análogas, tendrán el carácter de horas extraordinarias estructurales a los efectos de lo prevenido en el Real Decreto 92/1983, de 19 de enero, y en la Orden de 1 de marzo de 1983.

CAPITULO VII

Permisos y vacaciones

Art. 17. *Permisos.*—El personal al servicio de las Empresas afectadas por este Convenio tendrá derecho a permisos con sueldo en los siguientes casos:

- Quince días naturales, en caso de contraer matrimonio.
- El día que se celebre la ceremonia en los casos de matrimonio de descendientes o colaterales hasta el tercer grado.

c) Tres días por nacimiento de hijo. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento, el plazo será de cuatro días.

d) Media jornada correspondiente al día en que se celebre la ceremonia por bautismo o primera comunión de descendientes.

e) Tres a cinco días en los casos de enfermedad grave de padres, cónyuge o hijos. En los casos de enfermedad grave de otros familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, dos días. El plazo se ampliará a cuatro días si, con tal motivo, el trabajador tuviera que desplazarse a otra localidad.

f) Dos días por fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando, con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días. Si el fallecimiento fuera del cónyuge o hijos la licencia será de cuatro días, que se ampliará a seis días si el trabajador tuviera que desplazarse a otra localidad.

g) Tres días por traslado del domicilio habitual, aun cuando sea dentro de la misma localidad.

h) Por concurrencia a exámenes, el tiempo indispensable para la realización de los mismos, quedando el empleado obligado a justificar su asistencia a las pruebas de que se trate.

i) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

No obstante, en los casos extraordinarios y debidamente acreditados, estos permisos se otorgarán por el tiempo que sea necesario, atendidas las especiales circunstancias que en cada caso concurren.

Nunca podrán descontarse estos permisos del periodo anual de vacaciones.

Art. 18. *Vacaciones.*—El personal, sin distinción de categorías profesionales, tendrá derecho a una vacación anual retribuida, de treinta días naturales, o a la parte proporcional en el caso de servicios inferiores al año. El disfrute podrá fraccionarse en periodos no inferiores a diez días, a petición del trabajador, que deberá solicitarlo a la Dirección con anterioridad a la confección del cuadro de vacaciones.

El periodo de disfrute de las vacaciones será el comprendido desde el 1 de marzo al 30 de noviembre, ambos inclusive, quedando a salvo la posibilidad de que el personal pueda solicitar disfrutarlos en momentos distintos, a excepción del periodo comprendido entre el 15 de diciembre y el 15 de enero, ambas fechas inclusive, que por razones de la actividad productiva se declara inhábil.

Todos los empleados, respetando las preferencias reconocidas en el Estatuto de los Trabajadores, tienen igual derecho a la elección del momento de disfrute de las vacaciones. Por ello se implanta un sistema rotativo, que sin alterar el normal funcionamiento de cada departamento, posibilite el acceso de todos los empleados a las épocas del año que tradicionalmente tienen mayor demanda como periodo de vacaciones. Las discrepancias relativas a periodos de disfrute serán resueltas conjuntamente por la Dirección y Comité de Empresa.

En cada Entidad la Dirección confeccionará el cuadro anual de vacaciones, según sus necesidades y para cada una de sus dependencias, que comunicará, con cinco días de antelación a su publicación, al Comité de Empresa o Delegados de Personal, para que si lo estimasen conveniente formulen las observaciones oportunas.

El calendario de vacaciones se fijará en cada Entidad de modo que cada trabajador conozca las fechas que le corresponde, al menos, con dos meses de antelación.

CAPITULO VIII

Retribuciones

Art. 19. *Salario base.*—El salario base regulado por la Ordenanza Laboral en su artículo 39 queda establecido, para el año 1987, en las cuantías reflejadas en la tabla anexa al presente Convenio.

Los sueldos contenidos en la citada tabla salarial son anuales y se harán efectivos por dozavas partes abonables por mensualidades vencidas.

Art. 20. *Complemento personal por antigüedad.*—Los trabajadores fijos comprendidos en este Convenio Colectivo percibirán un complemento personal de antigüedad de aumentos periódicos por cada tres años de servicios prestados en la misma Entidad. El citado complemento comenzará a devengarse a partir del 1 de enero del año en que se cumpla.

Las cuantías de los aumentos por antigüedad serán las siguientes:

- Personal de limpieza, 14 pesetas a la hora por cada trienio.
- Personal titulado con jornada incompleta, 17.351 pesetas anuales por cada trienio.
- El resto del personal, incluido botones, 34.726 pesetas anuales por cada trienio.

Art. 21. *Trienios de jefatura.*—Además de los trienios por antigüedad en la Empresa, los jefes percibirán por cada tres años completos de servicios efectivos en una misma categoría de jefatura, complementos de la siguiente cuantía anual:

Jefes de primera: 39.690 pesetas.
 Jefes de segunda: 30.215 pesetas.
 Jefes de tercera: 26.104 pesetas.
 Jefes de cuarta y quinta: 14.469 pesetas.
 Jefes de sexta: 11.290 pesetas.

Este complemento comenzará a devengarse a partir del día 1 de enero del año en que se cumpla.

Art. 22. *Quebranto de moneda.*—El personal que efectúe cobros y pagos y soporte a su propio riesgo las diferencias económicas por errores en su valor, percibirá una compensación económica por importe de 32.833 pesetas anuales cuando los cobros y pagos se realicen en ventanilla, y de 26.646 pesetas anuales cuando se realicen fuera de los locales de la Entidad.

Art. 23. *Plus de máquinas.*—Se establecen dos pluses diferenciados: Uno, para máquinas convencionales regulado en el artículo 47.1 de la Ordenanza Laboral, cuyo importe se fija 2.939 pesetas mensuales; otro, para máquinas vinculadas a proceso de datos, mediante tecléo de información de entrada, bien directamente o a través de un soporte físico, o para máquinas de posición, de 7.092 pesetas mensuales, siempre que tales actividades de digitación tengan carácter de dedicación principal. Uno y otro pluses son incompatibles.

El segundo de estos pluses sustituye y deja sin efecto el denominado «plus especial», regulado en el artículo 38 del IV Convenio Colectivo.

Art. 24. *Plus de calidad de trabajo.*—El complemento que perciben los trabajadores por el extinguido plus de calidad de trabajo no será absorbible por ningún tipo de mejora o concepto retributivo.

Art. 25. *Gratificación de Conserjes.*—Los Conserjes tendrán derecho a la percepción de 34.720 pesetas anuales en localidades de cien mil o más habitantes, y de 24.816 pesetas en el resto de las localidades.

Art. 26. *Premio a la dedicación.*—Se establece un premio para todo el personal que se jubile con una antigüedad igual o superior a los veinte años, consistente en tres mensualidades del total de las percepciones ordinarias que integren la nómina en el mes en que se produzca el hecho. A estos efectos se entiende por antigüedad la reconocida por la Empresa.

Art. 27. *Gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad.*—En concepto de complemento periódico de vencimiento superior al mes, el personal percibirá una gratificación extraordinaria equivalente a la que en la fecha de su percepción le corresponda mensualmente, por sueldo, antigüedad y plus de calidad de trabajo, el día laborable inmediato anterior al 18 de julio, y otra, de la misma cuantía, el día 22 de diciembre o inmediato anterior, si éste no fuera laborable.

Al personal que cese o ingrese en la Empresa en el transcurso del año, se le abonarán los complementos de vencimiento superior al mes antes expresado, prorrateando su importe en razón al tiempo de servicios prestados, respectivamente, en el primero o segundo semestre natural. A estos efectos, la fracción de mes superior a quince días se computará como unidad completa.

Art. 28. *Participación en los excedentes netos de la Empresa.*—Se modifica el artículo 43 de la Ordenanza Laboral en el sentido de que por el concepto de participación en los excedentes netos de la Empresa, el personal percibirá anualmente un complemento en cuantía de dos mensualidades, que se abonarán dentro del mismo ejercicio económico, una de ellas en el mes de abril, y otra, en el mes de septiembre.

Superando la asignación a reservas obligatorias el 0,30 por 100 de la cifra de recursos ajenos consolidados en cada Entidad, se abonará media mensualidad en el mes siguiente a la aprobación de los resultados administrativos; esta participación se considerará devengada al 31 de diciembre de cada ejercicio.

Se entiende como mensualidad el sueldo más los aumentos por antigüedad y complemento por calidad de trabajo, y las cifras de recursos ajenos se entenderán consolidados en la cuantía del pasivo medio del año anterior.

El personal que ingrese o cese en el curso del ejercicio percibirá la parte proporcional que corresponda de los mínimos establecidos.

El complemento aquí establecido será compensado hasta donde alcance con lo dispuesto en el Reglamento de Cooperativas, aprobado por el Real Decreto 2710/1978, en cumplimiento de lo contenido en el artículo 48.2 de la Ley de 19 de diciembre de 1974.

Art. 29. *Salidas y dietas.*—Se sustituye el sistema de dietas por el de gastos a justificar.

Art. 30. *Asignación por kilómetro.*—Cuando las comisiones de servicio se realicen con vehículo propio se percibirá la cantidad de 20 pesetas por kilómetro recorrido.

Art. 31. *Anticipos.*—El trabajador tiene derecho a percibir antes de que llegue el día señalado para el pago, anticipos a cuenta hasta el 100 por 100 de la retribución de la mensualidad en curso.

Art. 32. *Cláusula de revisión salarial.*—En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística (INE), registrase al 31 de diciembre de 1987 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1986 superior al 6,75 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. El porcentaje de revisión a efectuar, en su caso, será del 100 por 100 de dicho exceso.

CAPITULO IX

Excedencias

Art. 33. *Excedencia voluntaria especial.*—Como complemento a la excedencia voluntaria regulada en el Estatuto de los Trabajadores, se reconoce una modalidad de excedencia voluntaria, por una sola vez, con derecho a reingreso automático, siempre y cuando durante este período el trabajador no vaya a prestar sus servicios a Empresas del ámbito de este Convenio, de Banca, Crédito, Cajas de Ahorros, Entidades Financieras u otras análogas. Su duración máxima será la siguiente:

- De tres meses, para los trabajadores con una antigüedad en la Empresa de dos años.
- De seis meses, para los trabajadores con una antigüedad en la Empresa superior a cinco años.

Ambos períodos tienen el carácter de incompatibles, de manera que disfrutado uno de ellos no podrá acogerse al otro.

Art. 34. *Excedencias por razones familiares.*—La mujer trabajadora que al amparo del art. 31 de la Ordenanza Laboral hubiera solicitado una excedencia voluntaria, tendrá derecho a reingresar en el momento en que se constituya en cabeza de familia o en el supuesto de incapacidad total del marido, si bien limitándose el reingreso a un plazo máximo de diez años desde la iniciación de la excedencia y que no se haya superado la edad de cuarenta y cinco años.

Art. 35. *Excedencia sindical.*—Los trabajadores de plantilla en activo, que ocupen cargo sindical directivo, de ámbito provincial o superior, tendrán derecho a pasar a la situación de excedencia, en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores (artículos 46.4 y 48.3).

CAPITULO X

Prestaciones sociales

Art. 36. *Préstamos.*—Los trabajadores con más de un año de antigüedad en la Empresa tendrán derecho, con objeto de atender necesidades importantes y apremiantes, debidamente justificadas (tales como enfermedades graves del cónyuge, hijos y demás familiares, siempre que conviviesen habitualmente con el trabajador y a sus expensas; gastos causados por matrimonio o derivados de instalación por traslado que implique cambio de residencia), a la concesión de anticipos sin interés de hasta nueve mensualidades, computados todos los conceptos que integran la nómina del mes en que se promueva la solicitud.

Las solicitudes de anticipos se resolverán en el plazo de quince días, contados a partir de la presentación ante el órgano rector de la Cooperativa y siempre que éste celebre reunión en el citado plazo.

Su amortización se efectuará destinando a tal fin el 15 por 100 de todas las pagas que corresponda percibir al trabajador durante el año.

Durante el tiempo que dure la amortización no podrá concederse otro préstamo de estas características.

En todas las peticiones será preceptivo el informe del Comité de Empresa o Delegado de Personal.

Art. 37. *Préstamos vivienda.*—El trabajador con más de un año de antigüedad en la Empresa podrá solicitar préstamos para adquisición de vivienda, siempre que ésta vaya a constituir su residencia habitual y permanente, hasta un máximo de 2.750.000 pesetas.

La amortización de estos préstamos se efectuará en doce años y su importe devengará el siguiente interés:

- Hasta 500.000 pesetas, el interés será del 7 por 100 anual.
- Lo que exceda de 500.000 pesetas hasta 1.500.000, el interés será del 9 por 100 anual.
- Lo que exceda de 1.500.000, hasta 2.750.000 pesetas, el interés será del 10 por 100 anual.

Las garantías a exigir para la concesión de estos préstamos serán a juicio de la Empresa e igual para todos los trabajadores, en relación a préstamos de cuantía y condiciones equiparables.

La cuantía máxima a destinar por cada Entidad para cubrir la totalidad de los préstamos concedidos por este concepto vendrá limitada al 0,50 por 100 del pasivo medio de la Entidad en el ejercicio anterior, más el saldo medio de las cuentas de pasivo de los empleados durante el mismo ejercicio.

El Comité de Empresa o representantes de los trabajadores con la representación empresarial marcarán los criterios de prioridad para la concesión de estos préstamos.

Si se produjesen excedentes, una vez atendidas las peticiones para adquisición de primera vivienda, podrán solicitar préstamos aquellos empleados a los que les resten por pagar cantidades de primera vivienda ya adquirida, sin que en ningún caso pueda rebasar el tope máximo establecido para este tipo de préstamos.

Art. 38. *Bolsa de vacaciones.*—Se establecen tres importes distintos para la bolsa de vacaciones, en función del periodo en que le corresponda al trabajador el disfrute de las mismas:

Desde 1 de julio a 30 de septiembre: 500 pesetas/día.

Mayo, junio y octubre: 700 pesetas/día.

Desde 16 de enero a 30 de abril y desde 1 de noviembre a 14 de diciembre: 850 pesetas/día.

Se respetarán las cuantías más beneficiosas disfrutadas con anterioridad por los trabajadores en esta materia.

Art. 39. *Ayuda para estudios.*—Los trabajadores con hijos cuyas edades estén comprendidas entre dos y veinticinco años tendrán derecho a percibir ayuda para estudios, cuya cuantía se ajustará al baremo siguiente:

Preescolar y EGB: 16.372 pesetas anuales por hijo.

BUP, COU y Formación Profesional (primero y segundo grado): 24.557 pesetas anuales por hijo.

Enseñanza universitaria: 32.744 pesetas anuales por hijo.

Minusválidos: Totalidad de gastos justificados hasta 81.862 pesetas anuales por hijo.

En todo caso deberá acreditarse la inscripción en los preescolares y la matrícula en los cursos reglados.

Cuando los estudios se cursen permanentemente fuera del lugar de residencia habitual, se incrementarán las cuantías en un 50 por 100.

Tendrán el mismo derecho a las percepciones de ayudas para estudios los hijos de jubilados, de trabajadores en situación de incapacidad permanente absoluta y huérfanos de trabajadores.

Los trabajadores que cursen estudios reglados por los Ministerios correspondientes y siempre que estén encauzados a carreras de tipo mercantil, Derecho, Económicas y Empresariales o especialidades del sector agropecuario o cooperativo, tendrán derecho a una ayuda equivalente al 90 por 100 del importe de los textos y matrícula, sin que puedan disfrutar dicha ayuda sobre asignaturas repetidas.

La fecha de percepción de las ayudas de estudios será el 15 de octubre de cada año.

CAPITULO XI

Seguridad Social complementaria

Art. 40. *Incapacidad laboral transitoria.*—La incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral, de duración inferior a cuatro días, dará derecho al trabajador a percibir el 85 por 100 del salario real, siempre que justifique ante la Empresa tal situación por documento de baja médica oficial o justificante de haber asistido a consulta médica. Cuando no puedan ser aportados tales documentos, la Empresa podrá deducir la totalidad de su retribución, sin perjuicio de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar. A partir del cuarto día de incapacidad debidamente justificada, el trabajador percibirá el 100 por 100 de su salario real durante un período de dieciocho meses.

No obstante, en los casos de hospitalización o cuando la situación de baja laboral dure doce o más días, se reintegrará al trabajador la cantidad deducida, de conformidad con el párrafo anterior.

El importe de las cantidades por esta circunstancia tendrá el destino que acuerden conjuntamente la Empresa y el Comité de Empresa y será en todo caso aplicado para fines asistenciales de los trabajadores.

Art. 41. *Viudedad y orfandad.*

a) *Viudedad.*—Se establece una pensión complementaria a favor de las viudas de los empleados fallecidos en activo o en situación de jubilados.

La cuantía de dicha pensión es complementaria de las que les corresponda por el Régimen General de la Seguridad Social, debiendo alcanzar la suma de ambas cantidades el 50 por 100 de la base reguladora que se determina en el párrafo siguiente:

«La base reguladora en cómputo anual, para la determinación de la pensión de viudedad, estará constituida por la remuneración

ordinaria que le correspondiese percibir al trabajador durante el mes en que se produzca el hecho causante, multiplicando por 14 y dividiendo por 12 y aplicado en 12 pagas».

En el supuesto de que el fallecido se encontrase en situación de jubilado, la base mensual sería la equivalente a la que le correspondiera percibir en el caso de hallarse en activo.

Para ser considerada beneficiaria de esta pensión será preciso que la viuda reúna las condiciones exigidas en el Régimen General de la Seguridad Social. Se extinguirá automáticamente esta pensión complementaria de viudedad cuando dejara de percibirse y se extinguiese la pensión que reglamentariamente le correspondía percibir de la Seguridad Social.

b) *Orfandad.*—Se establece una pensión complementaria de orfandad en favor de los hijos que reúnan los requisitos que exige la Ley General de la Seguridad Social y disposiciones complementarias.

La pensión de orfandad así establecida se limitará a complementar la que corresponda por igual concepto de la Seguridad Social hasta alcanzar, por cada uno de los hijos con derecho a la misma, el 20 ó 30 por 100 (este último porcentaje cuando se trate de orfandad total) sobre la misma base reguladora fijada para la pensión de viudedad.

Cuando el huérfano sea calificado como minusválido físico o psíquico incapacitado para el trabajo, conforme a las disposiciones vigentes, la prestación se extenderá hasta su recuperación con independencia de la edad.

En todos los demás casos se extinguirá automáticamente esta pensión complementaria cuando se extinga la de orfandad que corresponda por el Régimen General de la Seguridad Social.

c) La acumulación de las pensiones de viudedad y orfandad que corresponda por el Régimen General de la Seguridad Social más los complementos previstos en el presente artículo, no podrán superar en ningún caso el 100 por 100 de la base reguladora establecida.

d) En los supuestos de Entidades que tengan cubiertas las prestaciones consignadas en este artículo por cualquier sistema de aseguramiento establecido o concertado por las mismas, o de cualquier otra forma, en todo caso, a su cargo, sólo habrán de complementar las diferencias entre las percepciones aseguradas y las cantidades procedentes según lo establecido anteriormente.

CAPITULO XII

Acción sindical

Art. 42. *Comités de Empresa.*—Los Comités de Empresa son el órgano representativo y colegiado de todos los trabajadores del centro de trabajo o de la Empresa.

Art. 43. *Medios.*—La Dirección de cada Entidad, en la medida de sus posibilidades, facilitará al Comité de Empresa los medios razonables para su funcionamiento: Local, material de oficina y tablón de anuncios.

Art. 44. *Garantías.*

a) Ningún miembro del Comité de Empresa o Delegado de Personal podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su cese, salvo que éste se produzca por revocación o dimisión, y siempre que el despido o la sanción se base en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su representación. Si el despido o cualquier otra sanción por supuestas faltas graves o muy graves obedecieran a otras causas, deberá tramitarse expediente contradictorio, en el que será oído, aparte del interesado, el Comité de Empresa.

Poseerán prioridad de permanencia en la Empresa o centro de trabajo respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

b) No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional por causa o en razón del desempeño de su representación.

c) Podrán ejercer colegiadamente la libertad de expresión en el interior de la Empresa, en las materias propias de su representación, pudiendo publicar o distribuir sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso productivo aquellas publicaciones de interés laboral o social, comunicando todo ello previamente a la Empresa y ejerciendo tales tareas de acuerdo con la norma legal vigente al efecto.

d) Derecho, para el ejercicio de su función representativa, al crédito de horas laborales mensuales retribuidas que determine la Ley. No se incluirá en el cómputo de las horas el tiempo empleado en actuaciones y reuniones llevadas a cabo por iniciativa de la Dirección.

e) Cada miembro del Comité de Empresa, sin rebasar el máximo legal, podrá consumir las horas retribuidas de que dispone a fin de asistir a cursos de formación organizados por sus Sindicatos, Institutos de Formación y otras Entidades.

Art. 45. *De los Sindicatos.*-Se reconoce a las Organizaciones sindicales representativas, sin demérito de las atribuciones conferidas por la Ley y en el presente Convenio a los Comités de Empresa, las competencias siguientes:

a) Difundir y fijar publicaciones, avisos y anuncios, de carácter sindical en los tablones que a tal efecto colocará la Empresa para su utilización conjunta con el Comité de Empresa.

Los avisos que afecten a temas relacionados con la Empresa deberán ser puestos en conocimiento de la misma con una antelación de veinticuatro horas.

b) Recaudar y tener derecho al descuento en nómina de las cotizaciones de sus afiliados, en los términos señalados en el artículo 46.

Art. 46. *Cuota sindical.*-A requerimiento de los trabajadores afiliados a Sindicatos, las Empresas deducirán de las correspondientes retribuciones salariales las cuotas sindicales, siempre que la petición se curse por escrito, con expresión de la cuota concreta en cifra absoluta, así como la cuenta de abono donde debe ser transferida dicha recaudación.

Para que se interrumpa la detracción, el trabajador deberá solicitar de la Empresa dicha interrupción en el mes anterior a aquel en que deba quedar sin efecto la orden anterior.

Art. 47. *Reuniones Comités de Agrupación.*-Las Cooperativas de Crédito deberán satisfacer los gastos de transporte correspondientes a la celebración de seis reuniones al año de los Comités de Agrupación, siempre que se acredite su efectiva celebración.

Art. 48. *Crédito de horas suplementario para el ejercicio de las funciones de representación sindical.*-Cada uno de los sindicatos firmantes de este Convenio Colectivo podrá disponer de un crédito de horas suplementario de cien horas anuales para el ejercicio de sus funciones de representación sindical. Dichas horas serán utilizadas por el trabajador (uno sólo) que designe cada Sindicato, tenga o no la condición de miembro del Comité de Empresa o Delegado de Personal, y no podrán ser cedidas para su ejercicio entre los sindicatos.

CAPITULO XIII Formación Profesional

Art. 49. *Formación Profesional.*-Las partes firmantes de este Convenio reconocen de común acuerdo la necesidad e importancia de establecer unos programas de Formación Profesional para la capacitación del personal en las nuevas tecnologías y el desarrollo integral de la persona, que respetarán los siguientes criterios básicos:

1. Planificación y gestión compartida con los Sindicatos más representativos del sector, firmantes del Convenio.

2. Coordinación de todas las iniciativas que se produzcan en las Empresas, incluidas en el ámbito del Convenio, con el fin de garantizar una mayor eficacia en la programación y evitar duplicidad de esfuerzos.

3. Formación Profesional para todos los trabajadores en general, evitando que se produzcan discriminaciones por razón de categorías, especialidades, lugares de prestación del trabajo, clase de empresa cooperativa, zonas geográficas, sexo o cualquier otra circunstancia que ponga en peligro la igualdad de todos los trabajadores.

4. Se buscará apoyo y financiación con cargo a los programas previstos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, incluidos los correspondientes al Fondo Social Europeo.

Art. 50. *Comisión Mixta de Formación Profesional.*-A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se crea una Comisión Mixta Paritaria integrada por nueve representantes por cada una de las partes que estudiará las propuestas y adoptará acuerdos sobre la planificación, gestión, coordinación y control de los programas y acciones en materia de Formación Profesional.

CAPITULO XIV Comisión Mixta de Vigilancia

Art. 51. *Comisión Mixta de Vigilancia.*-Dentro de los quince días siguientes al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se procederá a la creación de la Comisión Mixta de Vigilancia, que estará integrada por dieciocho miembros, nueve de cada parte.

La Comisión se reunirá a petición de cualquiera de las partes dentro de una semana, contada a partir de la fecha de su solicitud, en cuya reunión los miembros que la integren establecerán su programa de trabajo, frecuencia y fechas de sus reuniones y demás condiciones que deban regir su funcionamiento. Serán funciones de la Comisión las siguientes:

- La interpretación del Convenio.
- El arbitraje de las cuestiones o problemas sometidos a su consideración.
- La de vigilar el cumplimiento de lo pactado.

Art. 52. *Comisión Mixta de Derechos Sindicales.*-La Comisión Mixta de Derechos Sindicales profundizará en el alcance de la acción sindical en la Empresa, y de manera más inmediata realizará un estudio sobre viabilidad de que en aquellas Entidades que su organización de personal se lo permita, pueda facilitarse la utilización solidaria por uno o varios miembros del Comité del crédito horario que la normativa vigente reconoce para el ejercicio de sus funciones de representación.

Art. 53. *Disposiciones comunes.*-Las Comisiones Mixtas a las que se refieren los artículos 50, 51 y 52, a salvo de circunstancias excepcionales que lo impidan, deberán comenzar su trabajo conjunto antes del 30 de septiembre próximo.

La Unión Nacional de Cooperativas de Crédito asumirá los gastos de desplazamiento y dietas motivados por las reuniones de las Comisiones Mixtas, de nueve de los miembros de la representación sindical, de acuerdo en su concreción, con los índices de representatividad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Unificación de tablas salariales. A partir de 1 de enero de 1986, las tablas salariales pactadas para dicho año serán de aplicación para todos los trabajadores al margen de la situación de tutela en la que se encuentre la Caja en la que presten sus servicios profesionales.

No obstante lo anterior, la incidencia económica que la aplicación de dicho principio unificador puede tener en las Cooperativas de Crédito sometidas a Planes de Saneamiento, aconseja establecer por vía de pacto que la normalización de las diferencias que puedan existir entre las retribuciones de los trabajadores a 31 de diciembre de 1985 y las fijadas para el año 1986 se llevará a cabo en un plazo de tres años, por tercios en cada uno de ellos, y su abono efectivo se concretará del modo siguiente:

1. En el año 1986 el trabajador tendrá derecho a percibir un tercio de la cantidad que por diferencias exista en ese año, con pérdida expresa de manera definitiva a los dos tercios restantes.

2. En el año 1987 el trabajador recibirá un tercio más de la referida cantidad por diferencias, que se suma al tercio correspondiente al año anterior, con renuncia expresa al tercio restante.

3. El 1 de enero de 1988 se producirá la unificación plena de las retribuciones para todos los trabajadores del sector, y recibirán la cantidad íntegra que por diferencias corresponde a dicho año. Sin embargo, el pago de estas cantidades podrá realizarse en plazos distintos a los señalados legal o convencionalmente para el abono regular de los salarios, en aquellos casos en los que la Empresa tenga serias y justificadas dificultades para afrontar su pago en dichos plazos. En todo caso se fija como fecha límite para la cancelación, mediante su abono, de dichas diferencias el 31 de diciembre de 1988.

4. Los incrementos retributivos que con carácter general y colectivo se pacten con posterioridad a la vigencia del presente Convenio Colectivo, serán de aplicación sin distinción alguna a todos los trabajadores.

Segunda.-Cuántas disposiciones no hayan sido modificadas por el presente Convenio continuarán vigentes y se estará a lo que dispone la actual Ordenanza Laboral para las Sociedades Cooperativas de Crédito de 10 de febrero de 1975 y modificaciones reglamentarias posteriores.

DISPOSICION TRANSITORIA

Jornadas y horarios.-En el supuesto de que se produzcan modificaciones en el horario de atención al público en el sector de crédito o bien modificación de jornada, las partes, si la representación patronal lo requiere, se comprometen a negociar sobre nuevas condiciones de trabajo en este punto.

Tabla salarial para el año 1987

	Pesetas
Jefe de 1. ^a A	2.349.791
Jefe de 1. ^a B	1.697.038
Jefe de 1. ^a C	1.477.599
Jefe de 2. ^a A	2.058.443
Jefe de 2. ^a B	1.533.512
Jefe de 2. ^a C	1.412.762
Jefe de 3. ^a A	1.771.306
Jefe de 3. ^a B	1.476.086
Jefe de 3. ^a C	1.395.920
Jefe de 4. ^a A	1.495.450
Jefe de 4. ^a B	1.395.080
Jefe de 4. ^a C	1.352.135
Jefe de 5. ^a A	1.405.183
Jefe de 5. ^a B	1.308.349
Jefe de 5. ^a C	1.247.890

	Ptas
Jefe de 6. ^a A	1.382.955
Jefe de 6. ^a B	1.291.507
Oficial 1. ^a	1.196.357
Oficial 2. ^a	1.088.070
Auxiliar	998.305
Ayudante Caja	1.088.070
Conserje	1.104.238
Vigilante	977.089
Cobrador	997.970
Ordenanza de 1. ^a	972.373
Ordenanza de 2. ^a	958.732
Botones hasta dieciocho años	517.667
Botones de dieciocho a veinte años	732.219
Titulado Superior jornada completa	2.058.443
Titulado Superior jornada incompleta	1.408.983
Titulado Medio jornada completa	1.495.450
Titulado Medio jornada incompleta	1.296.487
Oficios varios:	
Oficiales y Conductores	1.081.163
Ayudantes	1.029.125
Peones	937.681
Telefonistas	998.305
Operarios Limpieza (hora)	305

20711 *CORRECCION de errores de la Resolución de 29 de mayo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Organización Nacional de Ciegos Españoles.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Convenio Colectivo anejo a la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 161, de fecha 7 de julio de 1987, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 20628, al final del texto del Convenio, deben ser suprimidas las frases: «Por UGT, don Manuel Márquez Hurtado y don Joaquín Martínez Díaz. Por CC.OO. don Angel Fuambuena Lanza».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

20712 *RESOLUCION de 30 de junio de 1987, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 918/1979, promovido por «Exclusivas Farmacéuticas Extranjeras y Nacionales, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de 1 de junio de 1978.*

En el recurso contencioso-administrativo número 918/1979, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Exclusivas Farmacéuticas Extranjeras y Nacionales, Sociedad Anónima», contra Resolución de este Registro de 1 de junio de 1978, se ha dictado, con fecha 25 de marzo de 1983, por la citada Audiencia, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación de la Entidad «Exclusivas Farmacéuticas Extranjeras y Nacionales, Sociedad Anónima», contra los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de 1 de junio de 1978, publicado en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» de 1 de septiembre de 1978, por el que se concedió la marca número 776.326 «Mastonox», y el desestimatorio por silencio del recurso de reposición interpuesto el 21 de septiembre de

1978, debemos declarar y declaramos la conformidad con el ordenamiento jurídico de los acuerdos recurridos. Sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 30 de junio de 1987.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

20713 *RESOLUCION de 30 de junio de 1987, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 767/1980, promovido por «Pikolín, Sociedad Anónima», contra acuerdo de este Registro de 5 de febrero de 1979.*

En el recurso contencioso-administrativo número 767/1980, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Pikolín, Sociedad Anónima», contra Resolución de este Registro de 5 de febrero de 1979, se ha dictado, con fecha 13 de octubre de 1983, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, debemos desestimar y desestimamos el presente recurso interpuesto en nombre «Pikolín, Sociedad Anónima», contra las Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de febrero de 1979 y 21 de marzo de 1980, que concedieron la marca número 827.799, denominada «Piolín», con gráfico, para productos de perfumería y cosmética infantil.»

En su virtud este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V.S. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de junio de 1987.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

20714 *RESOLUCION de 30 de junio de 1987, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 690/1980, promovido por «Dart Industries Inc.», contra acuerdo del Registro de 9 de marzo de 1979.*

En el recurso contencioso-administrativo número 690/1980, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Dart Industries Inc.», contra resolución de este Registro de 9 de marzo de 1979, se ha dictado con fecha 4 de junio de 1984, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte este recurso debemos de anular como anulamos el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 9 de marzo de 1979 («Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» de 1 de mayo) y la desestimación presunta del recurso de reposición presentado frente al anterior, actos expreso y presunto que anulamos y dejamos sin efecto, en cuanto no se conforman al ordenamiento jurídico respecto a la serie A del modelo solicitado y en su lugar disponemos la no inscripción del modelo industrial número 92.898 solicitado por «Industrias Vibro, Sociedad Anónima» por «recipientes para productos alimenticios», en cuanto a la versión o serie A, manteniendo los actos recurridos por el resto; sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de junio de 1987.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.